



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 672

Martes 26 de Febrero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiendo llegado á entender la Diputacion provincial que algunos ayuntamientos, si bien han solicitado y obtenido previamente la debida autorizacion para subastar varios artículos de consumo en concepto de arbitrios municipales, han puesto sin embargo en posesion á los rematantes antes de ser aprobados los espedientes; y no pudiendo ni debiendo tolerarse esta infraccion de la ley que tantos y tan graves perjuicios puede ocasionar, y con el fin tambien de evitar las reclamaciones que pudiera producir semejante conducta, ha acordado se prevenga á todos los ayuntamientos de la provincia, se atemperen á lo dispuesto sobre el particular en el art. 47 de la instruccion aprobada por decreto de 8 junio de 1847; en la inteligencia que, si lo que no es de esperar, alguno ó algunos dieren lugar á quejas por falta de cumplimiento á dicha disposicion, sustrirán irremisiblemente el correctivo que la Diputacion se halla decidida á imponerles.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos los ayuntamientos de la provincia.

Madrid 23 de febrero de 1856.—El Presidente, Cayetano Cardero.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate, secretario.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se hallan vacantes las plazas de maestros y maestra de instruccion primaria de los pueblos de esta provincia que se espresan á continuacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, en la secretaria de esta Comision establecida en el cuarto bajo de la casa número 6 de la calle del Luzon.

Madrid 25 de febrero de 1856.—Por acuerdo de la Comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Escuelas de niños.

Valdemorillo.—Su dotacion 2,920 rs. anuales, casa y el cuarto del sábado,

Becerril de la Sierra.—Su dotacion seis reales diarios, pagados 800 de fondos municipales, y los restantes por retribuciones de los niños, casa y local para la escuela.

Escuelas de niñas.

Brunete.—Su dotacion cinco reales diarios, casa y retribucion de las niñas. 3

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de setiembre de 1847, deben proveerse por oposicion las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan.

En su consecuencia, esta Comision superior ha señalado el dia 28 de marzo próximo á las diez de la mañana para dar principio á los ejercicios de maestros y el dia siguiente para los de maestras.

Los profesores que quieran ser admitidos á las oposiciones, presentarán sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el artículo 21 del citado Real decreto en la secretaria de esta Comision, establecida en el local que ocupa el Gobierno de provincia.

Segovia 20 de febrero de 1856.—El presidente, Manuel Lopez Infantes.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, secretario.

Escuelas de niños.

Bernardos.—578 vecinos. La dotacion fija es de

3,000 rs. pagados de los fondos municipales, 1,000 rs. de retribuciones de los niños y casa gratis.

Escuelas de niñas.

Bernardos.—De nueva creacion. El sueldo fijo es 2,000 rs., las retribuciones de las niñas no pobres y casa gratis.

Segovia.—Establecida en el arrabal. La dotacion fija es 3,300 rs. de los fondos municipales, las retribuciones de las niñas pudientes y casa gratis.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa la Instrucción para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles.

Art. 34. Las empresas á quienes el Gobierno concediese la facultad de que habla el artículo anterior, podrán hacer circular sus carruajes, vagones, máquinas, trenes etc. sobre una parte ó el total del ferro-carril objeto de la presente concesion, pagando los premios anotados en la tarifa y cumpliendo esactamente los reglamentos de policia que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será recíproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los ferro-carriles que se abran como ramales ó prolongacion del que han de ejecutar.

Ademas, las citadas empresas y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajeros etc. en todos los descansos, paradas, estaciones, almacenes etc. que se establecieren, ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferro-carriles que fueren su prolongacion; podrán ademas dichas empresas proveerse de agua y de carbon, mediante la correspondiente indemnizacion, en los mismos puntos que la empresa concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 35. En el caso que las empresas de los ramales ó prolongaciones no quisieren usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligacion de entenderse entre sí, de modo que jamás se vea interrumpido el servicio de transporte de los puntos extremos de varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno providenciará lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 36. La empresa que por causas imprevistas se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente á otras, pagará una indemnizacion correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso que las empresas no se pongan de acuerdo sobre la indemnizacion ó sobre los medios de asegurar la continuacion del servicio en toda la línea, el Gobierno proveerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 37. Al espirar el término de la concesion, ó en los demas casos que se establecen en este pliego de con-

diciones, el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico mencionado en el art. 22, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La empresa tendrá obligacion de entregar en buen estado de conservacion el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y de descarga, establecimiento de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes y oficinas de percepcion: tendrá igualmente obligacion de entregar todo el material de explotacion en buen estado de servicio.

El material de explotacion será por lo menos el que como mínimo se fije en las condiciones particulares de la concesion.

En los años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservarles en buen estado con sus dependencias, si la empresa no tratase de llenar completamente esta obligacion.

Art. 38. Ademas de estas condiciones, se obliga la empresa á observar todas las marcadas en la ley general de ferro-carriles, ley de policia, reglamentos de policia de la explotacion y demas disposiciones vigentes, y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Art. 39. Para el cumplimiento de las obligaciones de la empresa, estará sujeta á la inspeccion que el Gobierno determine.

Art. 40. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimiento y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en á disposicion del Gobierno una cantidad que no podrá exceder á la que se señale como máximo en el pliego particular de condiciones de cada línea.

Art. 41. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Si se faltase por la empresa á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de, será valida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria con tal que se deposite en la Secretaria del Gobierno político de

Art. 42. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la empresa y el Gobierno acerca de la ejecucion ó interpretacion de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirán por los trámites y Tribunales designados ó que en adelante conozcan en los asuntos contenciosos de las obras públicas á cargo del Estado.

TARIFA para el camino de hierro de

| | PRECIOS DE | | TOTAL. |
|---|------------|------------|--------|
| | Peaje. | Trasporte. | |
| Viajeros. | | | |
| Carruajes de primera clase..... | | | |
| Idem de segunda..... | | | |
| Idem de tercera..... | | | |
| Ganados: | | | |
| Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro..... | | | |
| Terneros y cerdos..... | | | |
| Corderos, ovejas, cabras..... | | | |
| Por toneladas y kilómetro. | | | |
| Pescado, ostras, pescado fresco con la velocidad de los viajeros.... | | | |
| Mercaderías. | | | |
| <i>Primera clase.</i> —Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados..... | | | |
| <i>Segunda clase.</i> —Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cock, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillaría, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos..... | | | |
| <i>Tercera clase.</i> —Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos..... | | | |
| Objetos diversos. | | | |
| Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy..... | | | |
| Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío..... | | | |
| Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender. | | | |
| Por pieza y kilómetro. | | | |
| Carruaje de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa escederá en..... | | | |
| En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase. | | | |

(Se continuará.)

Circular.

La junta superior de ventas en sesion del dia 1.º del corriente mes, conformándose con lo propuesto por esta Direccion general, y dictámen del señor asesor del ministerio de Hacienda, se ha servido acordar que los títulos primordiales de las fincas enagenadas por el Estado á virtud de la ley de 1.º de mayo del año anterior, no pueden ni deben ser entregados á los compradores que los reclamen hasta tanto que no hayan sido satisfechos por completo los importes totales de los remates; sin embargo, como medio de conciliar los intereses del Estado con los de los particulares que se interesen en la adquisicion de fincas nacionales, ha tenido á bien disponer, que en el caso de convenir á los intereses de un comprador, obtener noticias sobre la finca ó fincas adquiridas, se le franquen por las oficinas, previa orden del Gobernador civil de la provincia, los títulos primordiales, ó cualesquiera otros documentos que tengan relacion con ellos, permitiendo que dentro del mismo archivo se saquen los testimonios suficientes á su deseo.—Lo que la Direccion comunica á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de la provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1856.—Manuel de Azpilcueta. 2

Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos.

Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demas que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esta provincia, que el dia 25 de abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del

indicado dia veinte y cinco de abril en la secretaria de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los vocales voluntarios de las juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. E. para que se sirva mandar se publique en el Boletin de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verique.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1856.—El Marqués de Perales.—Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la correspondiente autorizacion de la Excmo. Direccion provincial, el ayuntamiento de la villa de Brea, sujeta los artículos de vino, aguardiente, aceite, vinagre y jabon por el presente año, con la venta exclusiva al por menor con destino á gastos municipales, cuyas subastas constarán de dos remates en los dias 2 y 9 de marzo en las salas consistoriales, de diez á doce de sus mañanas, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

| | | | |
|--------------|-------|---------|---------|
| Trigo..... | de 49 | á 56½ | rs. vn. |
| Cebada..... | de 24 | á 25 1½ | rs. vn. |
| Algarrobas.. | de | á 20 1½ | rs. vn. |

Madrid 25 de febrero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 49.